



El empleo
es de todos

Mintrabajo

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB
Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 05 OCTUBRE DE 2022 A LAS 7:00 AM

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION 001212 del 16 AGOSTO DE 2022 a los Srs. **SEIMA SAS**

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **NO RECLAMADO** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) el oficio remitido al Señor(a)(es)(as) **SEIMA SAS** y que según guía número RA387189549CO, cuya causal es: **NO RECLAMADO** La suscrita funcionaria encargada de notificaciones **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público y **en la página Web**, la referida resolución que contiene (5) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 05 OCTUBRE DE 2022 .

En constancia.


LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
Auxiliar Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy _____-todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la des fijación del presente.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia,

LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
Auxiliar Administrativo

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

 @mintrabajoco

 @MinTrabajoCo

 @MintrabajoCol



Libertad y Orden

14895856

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL

Radicación: 08SI2021736800100000554

Querellante: MINTRABAJO

Querellado: SEIMA S.A.S

RESOLUCION No. 001212

16 AGO 2022

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

LA SUSCRITA INSPECTORA DEL TRABAJO, ASIGNADA AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución No. 3238 del 03 de noviembre 2021 concordante con la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 y demás normas concordantes, con fundamento en los siguientes:

INDIVIDUALIZACIÓN DEL QUERELLADO

Se decide en el presente proveído la eventual responsabilidad que le asiste a SEIMA S.A.S identificada con Nit 811023321 representada legalmente por GUSTAVO SOLANO identificado con cédula de ciudadanía No 91.440.831 con dirección para notificación judicial: Vereda Kilometro 5 Vía San Luis - Finca La Esmeralda, Yondó, Antioquia; correo electrónico: gustavosolano11@hotmail.com

IDENTIDAD DEL(A) QUERELLANTE

DE OFICIO

I. HECHOS

En virtud de memorando interno 08SI2021736800100000554 de fecha 05-04-2021 de la Dirección Territorial de Santander, en donde informa se hace necesario la apertura de averiguación preliminar de oficio a empresas del sector hidrocarburos que respondieron al requerimiento administrativo tendiente a verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1668 de 2016 por el cual se modifica la sección 2 del Capítulo 6 del Título 1 de la parte 2 del libro 2 del decreto número 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, referente a la contratación de mano de obra local en municipios donde se desarrollen proyectos de exploración y producción de hidrocarburos y el artículo 2.2.6.1.2.26 del mismo decreto, una vez oficiada a Ecopetrol y contratistas en los proyectos de explotación en los municipios de Puerto Wilches y Cantagallo, y recolectada la información correspondiente, se ha observado la problemática suscitada entorno al porcentaje de contratación y mano de obra local en estos municipios y el presunto incumplimiento de las obligaciones de algunos empleados del sector hidrocarburos. (Folios 1 al 4)

Que en concordancia con lo anterior, este despacho profirió Auto 1035 de fecha 06-05-2021 de averiguación preliminar contra la empresa SEIMA S.A.S por la presunta vulneración del artículo 2.2.1.6.2.4 y 2.2.1.6.2.7

16 AGO 2022

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

del Decreto 1668 de 2016, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1072 relacionado con presunto incumplimiento a las obligaciones del empleador y no priorización en la contratación de mano de obra local, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta, en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control, comisionando para tal fin a la funcionaria suscrita. (Folio 8)

Que mediante oficio de fecha 03 de agosto de 2021, se comunicó a la empresa SEIMA S.A.S el Auto N° 1035 de fecha 06 de mayo de 202, comunicación enviada por medio electrónico a través de la empresa 4-72 al correo electrónico registrado en certificado de existencia y representación legal de la empresa, del cual se corrobora mediante certificado expedido por la empresa de mensajería 4-72 con identificador E528221902-R que la empresa querellada SEIMA S.A.S tuvo acceso al contenido del oficio el día 04 de agosto de 2021 (11:05 GMT- 05:00) (Folios 9 al 11)

Que la empresa querellada, mediante memorial enviado electrónicamente el día 17 de agosto de 2021, y radicada por el este ente ministerial bajo número 05EE2021736800100010953 del 24 de agosto de 2021, allega la documentación requerida por el despacho, decretada en Auto de averiguación preliminar. (Folios 12 al 14, Cd adjunto)

En virtud de lo expuesto se procede a realizar el siguiente,

II. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Aportadas por el querellado, contenidas en CD adjunto.

- Relación de trabajadores periodo 01-06-2020 al 05-05-2021
- Certificados de vacantes publicadas
- Contratos de personal
- Certificados de territorialidad

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. DE LA COMPETENCIA.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución Ministerial No. 3238 del 03 de noviembre de 2021 concordante con la Resolución Ministerial No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: *"Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.*

En tal virtud, el Ministro del trabajo modifico parcialmente la Resolución No. 3811 del 3 de septiembre de 2018, mediante la Resolución No. 3238 del 3 de noviembre de 2021, según la cual se asigna al Inspector de Trabajo y Seguridad Social el rol coactivo para adelantar y decidir investigaciones administrativo – laboral en

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

materia de derecho laboral, individual y colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de las normas de los niños, niñas y adolescentes y demás normas sociales

De forma concurrente, el Ministro del Trabajo expidió la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 que deroga la Resolución No. 2143 del 03 de junio de 2014, según la cual se modifica las competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y en especial las funciones de las Coordinaciones de los Grupos Internos de Trabajo. En consecuencia, cambian las actividades del Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignándole la función de revisar algunos actos administrativos entre otras actividades previstas en el artículo 8 ibidem, quedando la facultad de decidir la presente Investigación Administrativa al Inspector de Trabajo y Seguridad Social.

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A, de lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, Decreto 4108 de 2011, Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014 del Ministerio del Trabajo, Resolución No. 3238 del 03 de noviembre 2021, Decreto 1072 de 2015 y demás normas concordantes, una vez conocido por este despacho los hechos referidos por el querellante que dieron origen a la presente averiguación preliminar; corresponde al suscrito funcionario determinar si existe merito o no para formular cargos por la presunta conducta que podría vulnerar la normatividad laboral, en lo que atañe a no priorización en la contratación de mano de obra local en los proyectos de exploración y producción de hidrocarburos en los municipios de Puerto Wilches y Cantagallo de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 1668 de 2016 por el cual se modifica la sección 2 del Capítulo 6 del Título 1 de la parte 2 del libro 2 del decreto número 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, y el artículo 2.2.6.1.2.26 del mismo decreto.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

El procedimiento de averiguación preliminar tiene como fines verificar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, identificar los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. En tal virtud, esta instancia permite al Despacho determinar si existe mérito suficiente para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio eficaz, eficiente y efectivo, a través del auto de investigación o en el caso contrario profiriendo Auto de archivo, razón por la cual es necesario hacer las siguientes precisiones conforme al recaudo probatorio obrante y las disposiciones pertinentes que serán sustento de la decisión a tomar.

Del acervo probatorio allegado al expediente se puede evidenciar que la empresa querellada para el periodo objeto de estudio 01-06-2020 al 05-05-2021 según registro aportado contó con un total de 29 trabajadores que fueron contratados para desempeñarse en los cargos de: OPERADOR DE MOTONIVELADORA AYUDANTE DE OBRA CIVIL, OBRERO, SUPERVISOR DE OBRA, AYUDANTE DE OBRA CIVIL, INGENIERO RESIDENTE, OPERADOR DE RETROCARGADOR, OFICAL DE OBRA, OPERADOR DE VIBROCOMPACTADOR, VIGIA HSE.

Que de acuerdo a la documentación allegada, se observa que del total de 29 trabajadores contratados, solo uno (1) no es contratación local, el cual correspondió al cargo de JESUS ALBERTO SACHICA VELANDIA identificado con cédula de ciudadanía No 88156105 contratado para ser OPERADOR DE MOTONIVELADORA, a través de la agencia de empleo COMFENLCO SANTANDER con código CÓDIGO VACANTE DE COLOCACIÓN 1626079054-31, del cual se verifica se registró y publico la vacante.

Por lo tanto, es preciso traer a colación lo establecido en el Artículo 2.2.1.6.2.4. del Decreto 1668 de 2016, referente a la priorización en la contratación de mano de obra local.

"(..) Artículo 2.2.1.6.2.4. Priorización en la contratación de mano de obra local.

La totalidad de la mano de obra no calificada contratada para prestar sus servicios en proyectos de exploración y producción de hidrocarburos, en principio, será residente en el área de influencia del proyecto de exploración y producción de hidrocarburos. De otra parte, si la hubiere, por lo menos el treinta por ciento (30%) de la mano de obra calificada contratada para

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

prestar sus servicios en proyectos de exploración y producción de hidrocarburos, será residente en el área de influencia del proyecto de exploración y producción de hidrocarburos.
PARÁGRAFO 1. En los proyectos de exploración y producción de hidrocarburos que inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de las presentes medidas, cada uno de los empleadores a que se refiere el artículo 2.2.1.6.2.2. del presente Decreto, calculará las vacantes que debe proveer con mano de obra local tomando como base el número de personas que estima vincular al proyecto y con las contrataciones laborales que realice cumplirá con lo previsto en el presente artículo. Cuando el proyecto se encuentre en ejecución a la entrada en vigencia de las presentes medidas, los empleadores calcularán las vacantes que deben proveer con mano de obra local tomando como base el número de personas vinculadas al proyecto y con cada nueva contratación laboral cumplirán progresivamente con lo previsto en el presente artículo. PARÁGRAFO 2. Para efectos de calcular los porcentajes de contratación de mano de obra se incluirán las vacantes de los cargos a que se refiere el parágrafo 3° del artículo 2.2.6.1.2.12. del presente Decreto.(...)"

Así las cosas, en desarrollo de las funciones de inspección vigilancia y control, se verificó el cumplimiento de las obligaciones establecidas a cargo del empleador especialmente las previstas en el artículo 2.2.1.6.2.4. del Decreto 1668 de 2016, de donde se observa que la empresa SEIMA S.A.S allega los respectivos soportes de registro y publicación de las vacantes realizadas a través de los diferentes prestadores tales como INGERWIL, COMFENALCO CARTAGENA, CAJASAN, CONFAMILIAR, AFESAWIL, COMFENLCO SANTANDER., los contratos de trabajo de la totalidad de los trabajadores, así como los certificados de territorialidad expedidos por la Alcaldía Municipal, en donde se corrobora que se surtió el debido proceso y que cumplen con el porcentaje establecido para contratación de mano de obra no calificada y calificada.

Por consiguiente, este ente Ministerial en el presente caso considera procedente Archivar la presente Actuación Administrativa de Averiguación Preliminar según lo expuesto por la parte querellada y con base en las pruebas recaudadas, no encontrando mérito para dar inicio a procedimiento administrativo sancionatorio a SEIMA S.A.S.

Lo anterior, al amparo del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas*", así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

Advirtiendo a la empresa SEIMA S.A.S. que posteriormente ante nueva solicitud o queja se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en al artículo 486 del C.S.T, y demás disposiciones concordantes, realizando visita o requerimiento para constatar el cumplimiento de la normatividad laboral, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos.

Con base en las consideraciones anotadas, en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, este despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

En consecuencia, **LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

RESUELVE

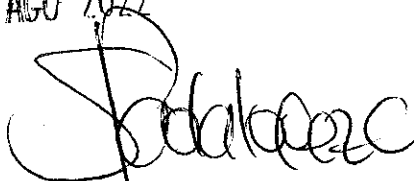
ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la presente averiguación preliminar adelantada contra SEIMA S.A.S identificada con Nit 811023321 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a 1) SEIMA S.A.S identificada con Nit 811023321 representada legalmente por GUSTAVO SOLANO identificado con cédula de ciudadanía No 91.440.831 y/o quien haga sus veces con dirección para notificación judicial: Vereda Kilometro 5 Vía San Luis - Finca La Esmeralda, Yondó, Antioquia; correo electrónico: gustavosolano11@hotmail.com y a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso; de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga, a los

16 AGO 2022



SHIRLEY PAOLA LOPEZ CONTRERAS
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social